Núm. 117.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 19 de Setiembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Debiendo ausentarme de esta capital en cumplimiento de una Real órden, queda encargado interinamente del mando político de la provincia, conforme al artículo 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845, el Vicepresidente interino del Consejo, Don Leandro Odriozola, por enfermedad del propietario D. José Ruiz. Lo que se inserta en el presente Boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento. Segovia 18 de Setiembre de 1846.=*José Balsera.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real órden siguiente:

Real órden de 31 de Julio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el cuerpo de Ingenieros.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al Director general de Caminos con fecha 31 de Julio de último, lo siguiente:

Por resoluciones particulares, dictadas con motivo de las diferentes situaciones de servicio en que los Ingenieros de ese cuerpo suelen encontrarse, se estableció la práctica de rebajar en su presupuesto los sueldos é indemnizaciones de gastos que corresponden á los mismos cuando son destinados al servicio peculiar de las obras públicas provinciales y municipales, ó de algunas compañías y empresas particulares que contratan la ejecucion de las mismas ó de las que son del exclusivo cargo del Estado. Esta regla observada hasta aquí con pocas excepciones facilita recursos para suplir en el servicio general del ramo la falta de los Ingenieros ocupados en la expresada clase de comisiones, pues que mientras no pueda disponerse de ellos, necesariamente ha de recaer sobre los demas con exceso de trabajo ó por lo menos la eventualidad de que por dicha causa se les originen mayores gastos personales á los cuales hay que proveer en su caso, ordenando la indemnizacion correspondiente. Recomienda ademas esta práctica la circunstancia de que las provincias y los Ayuntamientos pueden abonar los honorarios del Ingeniero exclusivamente destinado á sus atenciones, con cargo á sus particulares presupuestos; y en cuanto á las compañías empresarias ó contratistas particulares de obras pùblicas que las encomiendan á los Ingenieros autorizados para tomarlas á su cargo, es consiguiente que cubran los gastos de que se trata, aplicándoles la parte necesaria de los beneficios que reportan de las mismas empresas ó con los recursos que la administracion les entrega en pago del servicio contratado.=Atendiendo pues, á los diferentes casos que hasta ahora han ocurrido y á los nuevos que aun podrán ofrecerse con el sucesivo desarrollo de las obras públicas; vista la necesidad que hay de regularizar esta parte del servicio de los Ingenieros, conservando la mencionada práctica, cuya observancia recomiendan igualmente la conveniencia pública y el interés del expresado cuerpo, S. M. oido el dictamen de V. I. y de la Junta consultiva de esa Direccion general, se ha servido resolver.=1.° Que se abone con cargo al presupuesto del cuerpo de Ingenieros el sueldo é indemnizacion de gastos que corresponda á los empleados en las obras públicas del Estado y en las comisiones y servicios afectos

á la Direccion general de las mismas.=2.º Que à los Ingenieros que, sin perjuicio de las referidas comisiones, desempeñen otras correspondientes á las obras públicas provinciales ó á las municipales de su instituto, se les abone el sueldo por el mismo presupuesto, quedando á cargo del provincial ó municipal á que corresponda el servicio, la indemnizacion de los gastos, con arreglo á la Instruccion y disposiciones vigentes.=3.º Que cuando uno ó mas Ingenieros sean exclusivamente destinados al servicio de las obras públicas, provinciales ó municipales, deben satisfacerse por los presupuestos respectivos los sueldos y gastos correspondientes, descargando de unos y otros el particular de su cuerpo.=4.º Por último, que cuando los Ingenieros se empleasen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria ó de algun contratista de obras públicas, cualesquiera que fuesen la naturaleza y procedencia de los fondos con que sean costeadas, se haga igual rebaja en el presupuesto del cuerpo de Ingenieros, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios.=Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en adelante no se autorice á ningun Ingeniero para destinarse al servicio exclusivo de una empresa particular sino mediante una Real órden que los interesados deberàn solicitar por conducto de esa Direccion general que el tiempo durante el cual podrán los Ingenieros permanecer al servicio de tales empresas, no exceda del señalado para la conclusion de las obras que tuviesen por objeto; y que los mismos Ingenieros cada tres meses, por lo menos, den parte por conducto del Ingeniero gefe del distrito, de los trabajos en que se ocupen y de sus principales resultados, sin descender à la parte administrativa y económica, que son de la particular incumbencia de la empresa.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

La que se inserta para su publicidad y cumplimiento por quienes corresponda. Segovia 11 de Setiembre de 1846.=*José Balsera*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica la siguiente Real órden.

Real órden de 29 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen de Real órden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia, colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales, resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviria á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al expresado Juez, y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas à los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos disponia que no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantios en la parte que se

referian á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.° de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. Visto el artículo 8.° párrafo 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.° de Abril próximo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformasen con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazon tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando. 1.° Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.° Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que linden con los insinuados, puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad, particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.° Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Córtes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario, seria preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantia establecida en el interes de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pùblica, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.° Que encargado à los Gefes políticos por Real decreto de 37 de Mayo de 1837, y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.° Que la citada ley de 2 de Abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales. 6.° que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.° Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia tomando la resolucion que diò motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas

las autoridades administrativas ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real òrden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 14 de Setiembre de 1846.=*José Balsera.*

Circular núm. 22.

Conviniendo tener conocimiento de las personas que transitan por la Provincia y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, recuerdo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores y demas dependientes del ramo de seguridad pública, la Real órden de 21 de Abril de 1845, inserta en el Boletin 54 de 6 de Mayo de dicho año, exigiendo á los viageros que pernocten en los respectivos puntos en que se hallen dichos funcionarios, los pasaportes ó documentos de seguridad que cada uno tuviere para identificar su persona, los cuales refrendarán para seguridad del portador al paso que deberán tener presente si alguno de los comprendidos fuese sugeto reclamado por algun tribunal ó autoridad, en cuyo caso procederán á la retencion del interesado ó medidas que sobre él estuvieren acordadas. Segovia 17 de Setiembre de 1846. *José Balsera.*

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de invierno de la Dehesa del Pizarral anunciado para este dia se ha señalado nuevamente el viernes próximo dia veinticinco y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia diez y siete de Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Quien quisiere mejorar en el medio diezmo; diezmo y cuarta parte los remates celebrados de Pastos de invierno de los quintos La Cruz, Guijaro, y Pisonera de la Dehesa de ALCUDIA, acuda que se le admitirá la puja Teniendo entendido que para el que corresponde se han señalado los dias 30 del actual; uno y dos de Octubre procsimo respectivamente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 18 de Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

No habiendose celebrado el remate de pastos de invierno de los quintos Pingano alto y Guzmanilla; Pingano bajo; el Rio y Pizarro de la Dehesa de la ALCUDIA se ha señalado nuevamente el sabado dia 26 del actual y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 18 de Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Recaudacion de Mesta de la provincia de Segovia.

Hallándome competentemente autorizado con los despachos de la Asociacion general de ganaderos, visados y cumplimentados por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, para proceder á la cobranza de las rentas y derechos pertenecientes á la misma Asociacion, y anualidad vencida en 24 de Agosto último; ruego á los Señores Presidentes de las cuadrillas de ganaderos, Alcaldes de los pueblos y á los dueños ó arrendatarios de los Caseríos, Ventas, Granjas y Molinos ajustados por dichos conceptos, concurran á la mayor brevedad á satisfacer en esta recaudacion de mi cargo sus respectivos encabezamientos, para que haciéndolo asi, se libren de las costas y procedimientos egecutivos que en su caso habré de pedir contra los que resultaren morosos. Segovia 10 de Setiembre de 1846-=*Tomás Yagüe.*

Insértese.=*Balsera.*

PERDIDA.

La persona que se hubiese encontrado un saco de indiana morada, que contenia un pantalon de paño negro nuevo, un pañuelo de seda de la india, blanco y color de lila, y otro de madrás, color café y en el que iba envuelto dicho pantalon, perdido en el casino Real desde Segovia á la Granja, tendrá la bondad de presentarle en casa del Sr. D. José Fernandez, profesor de cirujía, calle Real frente á S. Martin, el que despues de agradecerlo, le dará una buena gratificacion.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

Núm. 118. Precio 3 cuartos

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

DEL SÁBADO 19 DE SETIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha de ayer me comunica por extraordinario la Real órden siguiente:

«El congreso de Diputados ha aprobado por unanimidad la parte del mensage en que se felicita á S. M. la Reina, por el enlace con su augusto primo. La parte del mismo mensage relativa al matrimonio de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda con el Duque de Montpensier ha sido tambien aprobada por unanimidad con excepcion de un solo voto. De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por el presente Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, atendida la importancia de tan fausto acontecimiento para la prosperidad y ventura de la nacion. Segovia 19 de Setiembre de 1846.=E. G. P. I.=*Leandro Odriozola.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA